

la autoridad competente a fin de que ésta realice la verificación mediante la base de datos del MTC.

28.2. El transportista autorizado para la prestación del servicio de transporte público de personas de ámbito provincial **debe** acreditar que el vehículo con el que **presta** el servicio de transporte cuenta con la póliza del SOAT o con un CAT emitido por una AFOCAT con autorización vigente. En caso se cuente con Certificado SOAT o CAT electrónico, el transportista **debe** informar a la autoridad competente a fin de que ésta realice la verificación mediante la base de datos del MTC."

Artículo 3.- Modificación del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC

Modifícase el literal e) del artículo 91 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, en los siguientes términos:

"Artículo 91.- Documentación requerida

El conductor debe portar y exhibir cuando el Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito lo solicite, lo siguiente:

(...)

e) Certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) físico vigente o el Certificado contra Accidentes de Tránsito (CAT) físico vigente, cuando corresponda, del vehículo que conduce, excepto que se cuente con Certificado SOAT o CAT electrónico, en cuyo caso la contratación y vigencia de dichos documentos debe ser verificada por la autoridad competente en la base de datos del MTC."

Artículo 4.- Modificación del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC

Modifícase el literal b. del numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, en los siguientes términos:

"Artículo 15.- Registro y verificación documentaria

15.1 El Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV debe solicitar al propietario o conductor y verificar los siguientes documentos:

(...)

b. Certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) físico vigente o el Certificado contra Accidentes de Tránsito (CAT) físico vigente, según corresponda. En caso se cuente con Certificado SOAT o CAT electrónico, el Centro de Inspección Técnica Vehicular solo verifica su contratación y vigencia, en la base de datos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones."

Artículo 5.- Vigencia

Los artículos 1, 2, 3 y 4 del presente Decreto Supremo entran en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde la fecha de publicación de la Resolución Directoral a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Decreto Supremo, en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 6.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en la sede digital del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Incorporación de la base de datos del CAT en la base de datos implementada para el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT

Incorpórese la base de datos del CAT físico y electrónico en la base de datos regulada en el artículo

22 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-MTC.

Segunda.- Normativa complementaria para la emisión del Certificado contra Accidentes de Tránsito electrónico

En un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal en coordinación con la Oficina General de Tecnología de la Información del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante Resolución Directoral, establece:

a) Los "Lineamientos tecnológicos mínimos para la emisión del CAT electrónico".

b) El plazo de adecuación de la base de datos implementada para el registro de información de la contratación de pólizas del SOAT, a efectos de incorporar la base de datos del CAT físico y electrónico.

c) El plazo para la habilitación de un servicio web para que las AFOCAT puedan realizar el procedimiento de emisión del CAT electrónico conforme lo establece el artículo 6 del Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito - AFOCAT y de funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2006-MTC.

Tercera.- Aprobación del formato, características, especificaciones técnicas y contenido del Certificado contra Accidentes de Tránsito electrónico

En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante Resolución Ministerial, aprueba el formato, características, especificaciones técnicas y contenido del CAT electrónico.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

RAÚL PÉREZ REYES ESPEJO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

2260754-4

Decreto Supremo que aprueba la Norma que Regula la Compartición de Infraestructura Activa con Espectro Radioeléctrico

DECRETO SUPREMO
N° 005-2024-MTC

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC (Ley de Telecomunicaciones), establece que el Estado promueve la convergencia de redes y servicios, facilitando la interoperabilidad de diferentes plataformas de red, así como la prestación de diversos servicios y aplicaciones sobre una misma plataforma tecnológica, reconociendo a la convergencia como un elemento fundamental para el desarrollo de la Sociedad de la Información y la integración de las diferentes regiones del país; asimismo, mediante el artículo 2 de la citada norma se declara de interés nacional la modernización y desarrollo de las telecomunicaciones, dentro del marco de libre competencia, correspondiendo al Estado su fomento, administración y control;

Que, el numeral 8 del artículo 75 de la Ley de Telecomunicaciones, establece dentro de las funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la atribución de incentivar el desarrollo de las industrias de telecomunicaciones y de servicios informáticos sustentados en base a servicios de telecomunicaciones en orden al desarrollo tecnológico del país;

Que, conforme al artículo 4 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio tiene competencia exclusiva, entre otras, en materia de infraestructura y servicios de comunicaciones;

Que, asimismo, el numeral 18 del artículo 1 del Capítulo I Complementario del Decreto Legislativo N° 702, que declara de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueban normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en telecomunicaciones, incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1478, establece como función del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, normar y regular el acceso y uso compartido de la infraestructura activa de telecomunicaciones;

Que, la infraestructura activa viene a ser el equipamiento de la red de telecomunicaciones de un operador de servicios públicos móviles, la cual tiene como función almacenar, recibir, emitir o procesar mensajes, imágenes, sonidos, señales o información de cualquier naturaleza, comprende equipamiento de la red de acceso, incluyendo equipamiento que facilita la conectividad de los usuarios finales;

Que, el artículo 1 del Título I denominado "Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú", del Decreto Supremo N° 020-98-MTC, incorporado mediante Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, señala como objetivo de los lineamientos, establecer un marco que promueva el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, consolidando la competencia y reduciendo la brecha en infraestructura, y la expansión de servicios de telecomunicaciones;

Que, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley de Telecomunicaciones, el espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación, cuya utilización y otorgamiento de uso a particulares debe efectuarse en las condiciones señaladas en la Ley y su Reglamento;

Que, en esa línea, el artículo 199 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la administración, atribución, asignación y control de espectro de frecuencias radioeléctricas y, en general, cuanto concierne al espectro radioeléctrico;

Que, de acuerdo con el reporte de las empresas operadoras que prestan el servicio público de telecomunicaciones correspondiente al cuarto trimestre del 2022, el 71% de las localidades a nivel nacional no tienen acceso al servicio móvil, por lo que, a fin de contribuir al desarrollo social y económico de estas localidades, así como a la mejora de los indicadores de competitividad del país, resulta conveniente que el marco regulatorio facilite la compartición de infraestructura activa;

Que, la compartición de infraestructura activa permite expandir de manera más rápida la oferta de los servicios públicos de telecomunicaciones móviles en zonas donde la dificultad del despliegue de red y la baja demanda de servicios hace poco atractiva la inversión por parte de los operadores, frente a otras soluciones de despliegue de infraestructura que requieren mayor tiempo de implementación; así también, estimula la migración hacia nuevas tecnologías y facilita el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, lo que promueve el aumento de las localidades con cobertura de estos servicios;

Que, asimismo, la compartición de infraestructura activa con espectro radioeléctrico, brinda mayores beneficios sobre la tecnología de red de acceso, en el sentido que permite compartir espectro radioeléctrico,

incrementando el ancho de banda, y por consiguiente, otorga mayores beneficios, principalmente en áreas rurales. En esa línea, con la creciente demanda en 4G y próximamente en 5G la compartición de infraestructura activa con espectro radioeléctrico se convierte en un gran habilitador para el desarrollo de nuevos servicios;

Que, en esa medida, es importante señalar que, a través de la compartición de infraestructura activa, países como Dinamarca, Argentina, Brasil, México, Colombia entre otros, han aumentado la competencia entre sus operadores al ampliar su zona de influencia a otras zonas en donde antes no contaban con cobertura, lo que les ha permitido mejorar la cobertura; asimismo, los usuarios se han beneficiado con mejores servicios y permitiendo el acceso a poblaciones que no contaban con ningún servicio;

Que, en consecuencia, es importante adoptar medidas que permitan aprovechar las oportunidades de crecimiento y desarrollo que nos ofrecen las telecomunicaciones, para conseguir una mayor integración de los pueblos, las personas, los mercados, así como para dinamizar la economía del país; consolidando la competencia y facilitando la reducción de costos en nuevas inversiones para la reducción de la brecha en infraestructura;

Que, corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones como entidad competente para normar y regular el acceso y uso compartido de infraestructura activa de telecomunicaciones, aprobar la Norma que Regula la Compartición de Infraestructura Activa con Espectro Radioeléctrico, dando predictibilidad a los interesados en establecer este tipo de relaciones comerciales en beneficio de la población;

Que, por otro lado, en virtud a la excepción establecida en el inciso 18) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el presente decreto supremo se considera excluido del alcance del AIR Ex Ante por haber acreditado que el proyecto normativo se encontraba en trámite de aprobación antes del inicio de la aplicación obligatoria del AIR Ex Ante, según concluyó la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) el 05 de abril de 2023;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones; el Decreto Legislativo N° 702, Decreto Legislativo que declara de necesidad pública el desarrollo de Telecomunicaciones y aprueba normas que regulan la promoción de inversión privada en telecomunicaciones y modificatorias; y el Decreto Supremo N° 020-98-MTC que aprueba los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú y modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Aprobar la Norma que Regula la Compartición de Infraestructura Activa con Espectro Radioeléctrico que consta de cinco (5) capítulos, veintiún (21) artículos y cinco (5) Disposiciones Complementarias Finales, que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), así como en la sede digital del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

RAÚL PÉREZ REYES ESPEJO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

NORMA QUE REGULA LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA ACTIVA CON ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto regular el acceso y uso compartido de la infraestructura activa con espectro radioeléctrico a nivel nacional.

Artículo 2.- Finalidad

La presente norma tiene por finalidad ampliar la cobertura de los servicios públicos móviles y mejorar la prestación de los servicios a los usuarios, promoviendo la compartición de infraestructura activa con espectro radioeléctrico.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en la presente norma son de aplicación a todos los operadores de servicios públicos móviles que dispongan de infraestructura activa y cuenten con espectro radioeléctrico asignado.

Artículo 4.- Definiciones y abreviaturas

Para efectos de la presente norma, se entiende por:

- | | |
|---|--|
| a) Acuerdo de Compartición: | Contrato comercial suscrito entre dos o más operadores de servicios públicos móviles, en el que se acuerda compartir infraestructura activa con espectro radioeléctrico. |
| b) Compartición de Infraestructura activa con Espectro Radioeléctrico: | Acto mediante el cual dos o más operadores de servicios públicos móviles, comparten temporalmente la infraestructura activa de la red de acceso con espectro radioeléctrico, permitiendo el uso de frecuencias distintas a las autorizadas. |
| c) DGFSC: | Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones |
| d) DGPPC: | Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones |
| e) DGC: | Dirección de Gestión Contractual de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones |
| f) DGPRC: | Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones |
| g) Espectro Radioeléctrico: | Medio por el cual pueden propagarse las ondas radioeléctricas sin guía artificial. Constituye un recurso natural limitado que forma parte del patrimonio de la nación. Corresponde al MTC la administración, la atribución, la asignación y el control del espectro de frecuencias radioeléctricas y, en general, cuanto concierne al espectro radioeléctrico. |
| h) Infraestructura activa: | Equipamiento de la red de telecomunicaciones de un operador, |

la cual tiene como función almacenar, recibir, emitir o procesar mensajes, imágenes, sonidos, señales o información de cualquier naturaleza. Comprende el equipamiento de la red de acceso, incluyendo, entre otros, el equipamiento que facilita la conectividad de los usuarios finales hacia el nodo de acceso local o entre nodos del operador por medio alámbrico o inalámbrico.

i) **MTC:** Ministerio de Transportes y Comunicaciones

j) **Perfil técnico:** Ilustra la disposición de la red de telecomunicaciones que es compartida, e incluye, entre otros, los elementos como equipos y dispositivos de red, protocolos de enrutamiento, dominios, puertas de enlace de voz, flujo de tráfico y segmentos de red.

Artículo 5.- Principios aplicables a la compartición de infraestructura activa con espectro radioeléctrico

Los siguientes principios rigen la compartición de infraestructura activa con espectro radioeléctrico:

a) Principio de bienestar de la sociedad: La compartición de infraestructura activa con espectro radioeléctrico busca impulsar el mayor aprovechamiento de la infraestructura activa de telecomunicaciones, para incrementar la cobertura y mejorar la calidad de los servicios públicos móviles, en beneficio de la sociedad.

b) Principio de promoción de la competencia: La compartición de infraestructura activa con espectro radioeléctrico está orientada a promover el desarrollo del mercado de servicios públicos móviles, procurando una mayor competencia sin distorsiones que atentan contra la misma.

c) Principio de menor impacto visual: La compartición de infraestructura activa con espectro radioeléctrico está orientada a mitigar el impacto visual debido al menor despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, promoviendo el uso eficiente de la infraestructura existente.

d) Principio de igualdad de acceso: La compartición de infraestructura activa con espectro radioeléctrico debe realizarse de acuerdo con el principio de igualdad de acceso, en virtud del cual los operadores de servicios públicos móviles deben acordar aspectos técnicos, económicos, tarifarios, comerciales, de servicios y otros, en condiciones de igualdad para todo operador de servicios públicos móviles que solicite unirse al acuerdo de compartición.

e) Principio de neutralidad: El titular de la infraestructura activa, en caso se llegue a un Acuerdo de Compartición, debe otorgar al operador de servicios públicos de telecomunicaciones que solicita el acceso y uso compartido a su infraestructura, el mismo tratamiento que se procura a sí mismo, que otorga a su filial o empresa vinculada, en condiciones iguales o equivalentes.

f) Principio de no discriminación: El acceso y uso compartido de la infraestructura activa está sujeto al principio de no discriminación; por lo tanto, el titular de la infraestructura activa debe dar, a quienes tienen acceso, el mismo tratamiento en condiciones iguales o equivalentes.

CAPÍTULO II

COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA ACTIVA CON ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Artículo 6.- Condiciones para la compartición de infraestructura activa con espectro radioeléctrico

6.1 Los operadores de servicios públicos móviles pueden compartir infraestructura activa con espectro radioeléctrico bajo las siguientes condiciones:

a) En áreas rurales, para prestar servicios públicos móviles 4G o superiores.

b) En áreas urbanas, para prestar servicios públicos móviles 4G o superiores, en lugares que no cuenten con cobertura de servicios móviles.

6.2 En los lugares donde se cumple las condiciones estipuladas en el numeral 6.1 de la presente norma, y se presten servicios públicos móviles 4G o superiores, es posible compartir también infraestructura activa con espectro radioeléctrico para prestar servicios públicos móviles 3G.

6.3 La DGPRC determina las áreas rurales y urbanas a tomar en cuenta para la suscripción de acuerdos de compartición de infraestructura con espectro radioeléctrico y las publica en la sede digital del MTC, según lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 7.- Acuerdo de compartición de infraestructura activa con espectro radioeléctrico

7.1 Los operadores de servicios públicos móviles que suscriben acuerdos de compartición de infraestructura activa con espectro radioeléctrico, cumplen las exigencias técnicas, operativas, de seguridad y ambientales, las obligaciones derivadas de sus respectivos títulos habilitantes, así como las disposiciones establecidas en la presente norma.

7.2 El acuerdo de compartición requiere la aprobación del MTC, a través del procedimiento establecido en el Capítulo III de la presente norma.

7.3 El acuerdo de compartición de infraestructura activa con espectro radioeléctrico puede pactarse por el plazo que establezcan las partes, no pudiendo exceder la vigencia de sus concesiones de servicios públicos móviles.

7.4 De generarse costos para la adecuación de la infraestructura activa con espectro radioeléctrico, por la incorporación de un operador de servicios públicos móviles en un acuerdo vigente de compartición de infraestructura activa con espectro radioeléctrico, son asumidos por los operadores proporcionalmente según las características de cada acuerdo, en el marco del principio de no discriminación.

7.5 La suscripción del acuerdo de compartición de infraestructura activa con espectro radioeléctrico no libera a las partes del cumplimiento de las normas de libre y leal competencia, de sus obligaciones contractuales, ni de otras normas sectoriales que le sean aplicables.

Artículo 8.- Cláusulas mínimas del acuerdo de compartición de infraestructura activa con espectro radioeléctrico

El acuerdo de compartición de infraestructura activa con espectro radioeléctrico incorpora, como mínimo, las siguientes cláusulas:

a) Especificación de los puntos de acceso y la ubicación geográfica de las estaciones base móviles a compartir.

b) Condiciones económicas, tales como los montos y conceptos de contraprestación económica y los mecanismos de actualización de tales montos.

c) Descripción del perfil técnico. Detalla la banda, portadoras, canales y/o porción del espectro radioeléctrico, modulación y la potencia isotrópica radiada equivalente -PIRE.

d) Cláusula expresa que prevea la factibilidad de participación de nuevos operadores de servicios públicos móviles, en condiciones no discriminatorias.

e) Mapa con la huella de cobertura.

f) Características técnicas de la infraestructura pasiva sobre la cual se soporta la infraestructura activa. En el supuesto de usar la infraestructura de un Operador de Infraestructura Móvil Rural, o de un Proveedor de Infraestructura Pasiva, indicar el nombre del titular.

g) Procedimientos a ser aplicados en caso de contingencia que afecten la provisión de servicios públicos móviles.

h) Procedimientos y especificaciones técnicas requeridas para posibilitar la realización de operaciones a fin de efectuar la compartición de infraestructura activa, así como sus modificaciones o ampliaciones.

i) Previsiones y plazo para la finalización de las operaciones, una vez concluido el acuerdo de compartición.

Artículo 9.- Mecanismo para cumplir con obligaciones de cobertura y metas de uso del espectro radioeléctrico

9.1 La compartición de infraestructura activa con espectro radioeléctrico puede ser utilizada como un mecanismo viable para cumplir con las obligaciones vinculadas al plan de cobertura de los operadores de servicios públicos móviles. No puede ser utilizada para el cumplimiento de obligaciones derivadas de procedimientos de renovación de concesiones, canon por el uso del espectro radioeléctrico, reordenamiento y concursos de espectro radioeléctrico u otra que el MTC establezca.

9.2 La compartición de infraestructura activa con espectro radioeléctrico puede ser utilizada como un mecanismo viable para cumplir con las metas de uso de espectro radioeléctrico, establecidas en la "Norma de Metas de Uso del Espectro Radioeléctrico aplicable para los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, excepto para el servicio portador brindando a través de enlaces punto a punto y para los servicios satelitales" aprobada por la Resolución Ministerial N° 234-2019-MTC/01.03 o norma que la sustituya.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA ACTIVA CON ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Artículo 10.- Aprobación del acuerdo de compartición de infraestructura activa con espectro radioeléctrico o de su modificación

La aprobación del acuerdo de compartición de infraestructura activa con espectro radioeléctrico o de su modificación, cuando corresponda, se formaliza mediante Resolución Directoral emitida por la DGC.

Artículo 11.- Requisitos para la aprobación del acuerdo de compartición de infraestructura activa con espectro radioeléctrico

Cualquiera de los operadores de servicio público móvil interesado en obtener la aprobación del acuerdo de compartición de infraestructura activa con espectro radioeléctrico, presenta lo siguiente:

a) Solicitud, según formulario aprobado por la DGC, suscrito por el representante legal del operador de servicio público móvil, indicando la siguiente información:

i. Nombre, razón social o denominación social
ii. Número de Registro Único del Contribuyente (RUC) activo

iii. Domicilio del solicitante

iv. Dirección electrónica del solicitante

v. Nombre y número de documento de identidad del representante legal

vi. Número de asiento y partida registral del solicitante, donde se encuentren inscritas las facultades del representante legal.

vii. Fecha de pago y número de operación de pago por derecho de trámite.

b) Copia simple del acuerdo de compartición y sus anexos, estableciendo que sus efectos o entrada en vigencia están condicionados a la aprobación del acuerdo de compartición, de manera expresa por parte del MTC.

Artículo 12.- Requisitos para aprobación de la modificación del acuerdo de compartición de infraestructura activa con espectro radioeléctrico

12.1 Para la aprobación de la modificación del acuerdo de compartición de infraestructura activa con espectro radioeléctrico que implique variaciones a las cláusulas

mínimas previstas en el artículo 8 de la presente norma, cualquiera de los operadores de servicio público móvil, presenta previamente lo siguiente:

a) Solicitud, según formulario aprobado por la DGC, suscrita por el representante legal del operador de servicio público móvil, indicando la siguiente información:

- i. Nombre, razón social o denominación social
- ii. Número de Registro Único del Contribuyente (RUC) activo
- iii. Domicilio del solicitante
- iv. Dirección electrónica del solicitante
- v. Nombre y número de documento de identidad del representante legal
- vi. Número de asiento y partida registral del solicitante, donde se encuentren inscritas las facultades del representante legal.
- vii. Fecha de pago y número de operación de pago por derecho de trámite.
- viii. Número de la resolución que aprueba el acuerdo de compartición.

b) Copia simple de la modificación del acuerdo de compartición y sus anexos, estableciendo que los efectos o entrada en vigencia de las modificaciones están condicionados a la aprobación expresa del MTC.

12.2 La modificación del acuerdo de compartición se sujeta a la vigencia del referido acuerdo.

Artículo 13.- Supuestos de modificación del acuerdo de compartición de infraestructura activa con espectro que no requieren aprobación

13.1 Los supuestos de modificación del acuerdo de compartición que no requieren la aprobación expresa del MTC, y que deben ser comunicados a la DGC, son aquellos destinados a cambiar lo siguiente:

- a) Domicilio legal de las partes.
- b) Representante legal de las partes.
- c) Adecuaciones o mejoras técnicas en la red, operación y/o mantenimiento en los equipos materia de compartición.
- d) Otros que no determinen variaciones en las cláusulas mínimas del acuerdo de compartición reguladas por el artículo 8 de la presente norma.

13.2 Ante dichos supuestos, cualquiera de las partes del acuerdo de compartición remite a la DGC, la adenda que contiene dichas modificaciones, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado desde su suscripción.

13.3 La DGC, de advertir que las modificaciones realizadas al acuerdo de compartición no se encuentran dentro de los supuestos contenidos en el numeral 13.1 de la presente norma, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación, requiere a las partes del acuerdo suspender los efectos de la modificación, hasta que se obtenga la autorización expresa del MTC, para lo cual las partes efectuarán el trámite correspondiente, según los artículos 12 y 14 de la presente norma.

Artículo 14.- Evaluación de la solicitud de aprobación del acuerdo de compartición de infraestructura activa con espectro o de su modificación

14.1 Los procedimientos administrativos de aprobación del acuerdo de compartición o de su modificación, son de treinta (30) días hábiles y se sujetan al silencio administrativo negativo.

14.2 La DGC en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contado desde el día siguiente de recibida la solicitud, requiere opinión vinculante al OSIPTEL respecto de los efectos en el mercado que puede generar el acuerdo de compartición de infraestructura activa con espectro radioeléctrico.

14.3 El OSIPTEL tiene un plazo máximo de catorce (14) días hábiles contado desde el día siguiente de

notificado el requerimiento de la DGC, para remitir su opinión vinculante, en el marco de sus competencias.

14.4 La DGC evalúa en el mismo plazo establecido en el numeral anterior, la documentación presentada.

14.5 Al vencimiento del plazo establecido en el numeral precedente, con o sin la opinión del OSIPTEL, la DGC emite resolución directoral, en un plazo máximo de trece (13) días hábiles, pronunciándose sobre la solicitud de aprobación del acuerdo de compartición de infraestructura activa con espectro radioeléctrico o de modificación.

14.6 La DGPPC es la autoridad competente para resolver en segunda instancia.

Artículo 15.- Denegatoria de la solicitud de aprobación del acuerdo de compartición de infraestructura activa con espectro radioeléctrico o su modificación

15.1 La denegatoria de la solicitud de aprobación del acuerdo de compartición de infraestructura activa con espectro radioeléctrico o su modificación se formaliza mediante resolución directoral de la DGC.

15.2 Las causales para denegar la solicitud de aprobación del acuerdo de compartición de infraestructura activa con espectro radioeléctrico o su modificación, son:

a) En caso no se encuentre bajo las condiciones establecidas en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 de la presente norma.

b) En caso se presente el acuerdo de compartición o su modificación sin cumplir con las cláusulas mínimas y/o los requisitos establecidos en los artículos 8, 11 y 12 de la presente norma.

c) En caso las partes no tengan concesión vigente de servicios públicos móviles.

Artículo 16.- Causales para dejar sin efecto la Resolución Directoral que aprueba el acuerdo de compartición de infraestructura activa con espectro radioeléctrico

16.1 La resolución directoral que aprueba el acuerdo de compartición de infraestructura activa con espectro radioeléctrico queda sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de su formalización, mediante la emisión de la resolución directoral correspondiente, por las siguientes causales:

a) Por vencimiento del plazo del Acuerdo de Compartición.

b) Por mutuo acuerdo.

c) Por culminación de la concesión de servicios públicos de telecomunicaciones, de los operadores de servicios públicos móviles.

d) Por reversión del espectro radioeléctrico materia del Acuerdo de Compartición.

e) Por resolución del acuerdo de compartición.

f) Por resolución del OSIPTEL con carácter de firme en vía administrativa que determine, en el marco de la ejecución del acuerdo de compartición de infraestructura activa con espectro radioeléctrico, la existencia de conductas anticompetitivas, discriminatorias y/o cualquier otra conducta que afecte el mercado de las telecomunicaciones.

g) De constatare la compartición de infraestructura activa con espectro radioeléctrico, en áreas urbanas, sin acuerdo aprobado por el MTC. Se exceptúan aquellos casos en los que se verifica que la compartición se realiza en las localidades no comprendidas en el acuerdo como consecuencia de la propia naturaleza de la propagación de las ondas radioeléctricas, según el mapa con la huella de cobertura presentado.

16.2 En caso la resolución directoral que aprueba el acuerdo de compartición de infraestructura activa con espectro radioeléctrico queda sin efecto, las partes adoptan los mecanismos necesarios para no causar perjuicio a los abonados y/o usuarios de los servicios involucrados, sin afectar la continuidad de los servicios públicos móviles, brindados a los usuarios finales,

conforme a lo establecido en la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2022-CD-OSIPTTEL o norma que la sustituya.

CAPÍTULO IV

EVALUACIÓN PERIÓDICA

Artículo 17.- Evaluación periódica a cargo del MTC

El MTC, modifica mediante resolución ministerial, de corresponder, las condiciones indicadas en el artículo 6 de la presente norma y las cláusulas mínimas del acuerdo de compartición previstas en el artículo 8, atendiendo a la evolución tecnológica y a las condiciones del mercado, las cuales son evaluadas periódicamente por la DGPRC.

CAPÍTULO V

ACCIONES DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN

Artículo 18.- Acciones de fiscalización y sanción

La DGFSC, a través de sus unidades orgánicas, en el marco de sus competencias, realiza la fiscalización del cumplimiento de lo establecido en la presente norma y aplica las sanciones en los casos que corresponda.

Artículo 19.- Fiscalización orientativa

La DGFSC, a partir de la vigencia de la presente norma, puede realizar acciones de fiscalización orientativa, de modo que informa y promueve el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el acuerdo de compartición de infraestructura activa con espectro radioeléctrico y las demás disposiciones establecidas en la presente norma.

En caso el/los operador/es de servicios públicos móviles no cumplan con las recomendaciones, la DGFSC puede imponer medidas administrativas.

Artículo 20.- Infracciones

Constituyen infracciones aquellas tipificadas en la Ley de Telecomunicaciones, su reglamento o normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 21.- Independencia de las sanciones administrativas

Las sanciones administrativas son independientes de las sanciones y/o consecuencias contractuales previstas por las partes en el acuerdo de compartición de infraestructura activa con espectro radioeléctrico.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Publicación de listado de áreas rurales y urbanas

La DGPRC publica y actualiza en la sede digital del MTC, el listado de áreas rurales y urbanas a tomar en cuenta para la suscripción de acuerdos de compartición de infraestructura activa con espectro. El primer listado de áreas rurales y urbanas se publica en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma. Las actualizaciones se publican durante el primer trimestre de cada año.

Segunda.- Del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTTEL

El OSIPTTEL de acuerdo a sus competencias, evalúa y verifica la aplicación de la presente norma en materias relacionadas a calidad del servicio, solución de controversias, conductas anticompetitivas, prácticas discriminatorias y/o cualquier otra conducta que pueda afectar el mercado de las telecomunicaciones.

El operador de servicios públicos móviles interesado en incorporarse a un acuerdo de compartición, pone en conocimiento del OSIPTTEL la solicitud presentada a los operadores de servicios públicos móviles que cuentan con un acuerdo de compartición vigente, así como la negativa u omisión de respuesta para incorporarse a dicho acuerdo.

Los Cuerpos Colegiados y el Tribunal de Solución de Controversias del OSIPTTEL son competentes

en la tramitación de procedimientos de solución de controversias surgidas entre operadoras de servicios públicos móviles.

Tercera.- Registro de Compartición de Infraestructura Activa

Créese el Registro de Compartición de Infraestructura Activa, el mismo que es implementado, administrado y actualizado por la DGPPC, en el que se incluye la información de los acuerdos de compartición y sus modificaciones aprobadas. Dicho registro es de acceso público y gratuito, a través de la sede digital del MTC.

Los operadores de servicios públicos móviles sujetos a la compartición de infraestructura activa sin espectro radioeléctrico remiten, en el primer trimestre de cada año, a la DGPRC un reporte que contenga información relacionada a la implementación de dicha compartición, incluyendo información sobre cobertura de voz y datos en las zonas implementadas.

En un plazo de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo, la DGPPC implementa el Registro de Compartición de Infraestructura Activa.

Cuarta.- Interoperabilidad y datos abiertos

El MTC, haciendo uso de los datos e información del Registro de Compartición de Infraestructura Activa, publica servicios de información en la Plataforma Nacional de Interoperabilidad atendiendo a lo dispuesto en la normativa aplicable.

Quinta.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

2260754-5

Otorgan a la empresa ALTA VELOCIDAD NETWORK PERU S.R.L. Concesión Única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en área que comprende todo el territorio de la República

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 049-2024-MTC/01.03

Lima, 6 de febrero de 2024

VISTO, el escrito de registro N° T-664111-2023, mediante el cual la empresa ALTA VELOCIDAD NETWORK PERU S.R.L., solicita otorgamiento de Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el servicio portador local, en la modalidad conmutado, será el servicio a prestar inicialmente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, define la concesión como "al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona